RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte. No 26.523 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

La Provincia demandada interpone recurso de apelación (ID 2035362) contra la Sentencia Interlocutoria N° 13/2025 - SIAU. Este pronunciamiento decretó una medida cautelar que dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut (CCTS).

I. La demanda. I.1. En fecha 25/6/2025, la señora <PER_2>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. <PER_3>, promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut.

El objeto de la demanda consistió en obtener la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad de las Resoluciones N° 15/23-STR, N° 43/2023-STR y N° 836/23-STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial en el Expediente N° 304/23-STR. Reclamó, asimismo, que se dispusiera el cese de las deducciones allí dispuestas y que se ordenara la devolución de las sumas retenidas ilegalmente, con más los intereses devengados. Todo ello, con costas a la contraria.

Mencionó que mediante dichos actos administrativos se homologaron los acuerdos

Documento anonimizado por AymurAI

arribados en la negociación colectiva, que fueron incorporados al Convenio Colectivo de Trabajo de los empleados de Salud.

Expresó que prestaba servicios en el Hospital Zonal de Esquel, en el carácter de Licenciada de Producción de Bio-Imágenes. Alegó que, desde el mes de julio de 2023, había visto vulnerados sus derechos constitucionales de libertad sindical, remuneración justa, propiedad, igualdad y legalidad, en virtud de los descuentos practicados en sus recibos de sueldo bajo el concepto "uso de convenio".

Explicó que estas deducciones surgían del artículo 144 del CCTS, por el que se había establecido una retención del 2% de la remuneración a cada uno de los trabajadores alcanzados por aquel. Añadió que la norma disponía que, de las sumas resultantes, se destinaría un 25% al Ministerio de Salud para los gastos de seguridad, higiene y capacitaciones o concursos; mientras que, el 75% restante se distribuiría de forma igualitaria a los sindicatos. Adunó que los trabajadores afiliados a alguno de los sindicatos, quedaban exceptuados de la mencionada deducción.

Adujo que no estaba afiliada a ningún sindicato, y que se había opuesto a esas deducciones presentadas como "voluntarias".

Solicitó, además, el dictado de una medida cautelar de no innovar, con la finalidad de que se ordenara a la Administración que cesara con el descuento del concepto "uso de convenio", hasta tanto se resolviera la cuestión planteada.

I.2. La Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel se declaró incompetente y remitió las actuaciones a

Documento anonimizado por AymurAI

su homónima de la ciudad de Trelew, quien asumió la competencia en virtud de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 4 de la ley V N° 84, por haber prevenido en causas conexas.

II. La declaración de admisibilidad. Con fecha 4/7/2025, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dictó la SI N° 6/2025 - SIAU, mediante la cual declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta; ordenó correr el correspondiente traslado de la demanda a la contraparte; y requirió a la accionada, en virtud de la medida precautoria peticionada, la producción del informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.

III. El informe del artículo 4 de la ley XIII N° 27. El día 13/8/2025, la parte demandada contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del artículo 4 de la ley XIII N° 27. Acusó que se encontraba comprometido el interés público y solicitó el rechazo de la medida cautelar peticionada, en razón de entender que no estaban reunidos los presupuestos para su procedencia.

Refirió, además, que la situación fáctica invocada por la parte actora, había experimentado una modificación sustancial que tornaba abstractos tanto el objeto de la acción principal como el de la medida cautelar.

Explicó que, de los recibos de haberes de la accionante correspondientes a los meses de junio y julio de 2025 (acompañados como prueba documental), surgía que el descuento cuestionado se encontraba fijado en el 1,4 % de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 33/2024STR-SST. Añadió que, en el mes de junio de 2025, se efectuó la devolución

Documento anonimizado por AymurAI

de las sumas oportunamente retenidas en concepto de convenio"; y que esa circunstancia se reflejaba, de manera expresa, en el recibo de haberes de dicho período.

IV. La sentencia apelada. Con fecha 27/8/2025, el Dr. Sergio Rubén Lucero dictó la SI N° 13/2025 - SIAU, mediante la cual decretó una medida cautelar a los efectos de disponer la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut (según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR), respecto de <PER_2>.

El Magistrado advirtió que las medidas cautelares no podían aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozaban; y que su procedencia excepcional estaba condicionada a la previa acreditación y valoración de los requisitos.

En tal sentido señaló que luego de haber realizado un detenido análisis de las constancias de la causa, se encontraban reunidos los presupuestos legales que viabilizaban el otorgamiento de la medida precautoria solicitada.

Tuvo por acreditada la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR; así como también, que la Ministra de Salud no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y

Documento anonimizado por AymurAI

posterior homologación del artículo mencionado, como establecía el artículo 4 de la Ley X N° 39.

Juzgó que la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado, de ninguna manera podía resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar peticionada, tal como pretendía la demandada. Ello toda vez que lo que se perseguía mediante la presente acción era cuestionar la validez de las resoluciones que otorgaron esa categoría a las actas paritarias.

El Camarista indicó que la legitimidad constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que la Administración ejerce sus facultades, permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dichas exigencias; sin que ello implique una violación del principio de división de poderes.

Respecto de la afectación del interés público, concluyó en que la demandada realizó una invocación abstracta y genérica, sin haber acompañado una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relacionaba con el acto cuestionado.

Con relación a la alegada violación a lo normado por el artículo 3, inc. 4 de la ley XIII N° 27, el Sentenciante destacó que el artículo 19 de esa misma norma establece que dicho precepto no se aplicaba a los procesos regidos por la ley V N° 84. Por eso, señaló que la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obstaba al dictado de la primera.

En razón de lo expuesto, entendió que las circunstancias antes referidas, otorgaban

Documento anonimizado por AymurAI

suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora. Y que ello, sumado al carácter alimentario del salario, servía de sustento para el otorgamiento de la medida precautoria. Finalmente afirmó que, en virtud de lo expuesto, tenía por acreditado, además, el peligro en la demora.

En último lugar, el Magistrado recordó que el objeto de estas actuaciones era la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR, y que, por consiguiente, la medida cautelar solicitada perseguía la suspensión de los descuentos derivados de dichas decisiones. Por ello, consideró que la Resolución N° 33/2024-STR dictada el 25/6/2024, en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024-STR, resultaba ajena al objeto de estos actuados y, por lo tanto, no sería tenida en cuenta al momento de resolver.

Sostuvo que, contrariamente a lo alegado por la parte demandada, no se desprendía de la documentación obrante en autos que los actos administrativos, cuya inconstitucionalidad se había requerido, hubieran perdido vigencia a raíz del dictado de la Resolución N° 33/2024-STR. Asimismo, resaltó que de las constancias de la causa surgía que se continuaba realizando la retención del 2% y no la del 1,4% de los haberes, como preveía el acta homologada mediante la decisión antes citada. Añadió, que esta circunstancia no había sido desvirtuada por la parte accionada al momento de contestar la demanda.

V. El recurso de apelación. El 29/8/2025, la Provincia demandada interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 13/2025 -

Documento anonimizado por AymurAI

SIAU. Solicita la revocación de la medida cautelar ordenada, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Esgrime que la resolución apelada le produce un gravamen cierto, actual e irreparable en sus derechos al debido proceso, a la igualdad procesal y a la defensa en juicio.

Niega que se encuentren reunidos los recaudos para el otorgamiento de la medida otorgada, en cuanto dispone la devolución de sumas que, a la fecha, ya fueron devueltas a la actora, conforme los recibos de haberes acompañados oportunamente. Refiere que esta cuestión fue reconocida por la accionante el día 27/8/2025 mediante ID 2030635.

Dice que la sentencia en crisis efectúa un encuadre incorrecto de las cuestiones traídas al debate cautelar, y que el planteo carece, en la actualidad, de objeto jurídico concreto. En consecuencia, entiende que quedó acreditada la abstracción de la cuestión discutida en la presente causa.

Arguye que, a la hora de hacer lugar a la medida precautoria peticionada, el Magistrado no analizó correctamente la admisibilidad de la demanda ni el supuesto accionar ilegítimo de la parte accionada; y concluye que, de ese modo, se ha desvirtuado la esencia del instituto del amparo.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, postula que la accionante pretendió justificarla con la sola remisión a una causa similar, sin haberla probado en este caso concreto.

Afirma que en estos actuados quedó acreditada la devolución efectuada en el mes de junio de 2025 y el descuento del 1,4% en el mes de julio de dicho

Documento anonimizado por AymurAI

año. Sostiene que, al momento de correr traslado de la demanda el día 8/8/2025, la accionante conocía esta situación fáctica.

Asimismo, sobre la base de dicho argumento, y en tanto entiende que la señora <PER_4> no ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio, niega la existencia de peligro en la demora.

Aduce que las aserciones vertidas por la peticionante no alcanzan para desvirtuar, sin más, la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos cuestionados. Entiende que los vicios alegados en la demanda no poseen el carácter de manifiestos, por lo que ahondar en ellos excede el acotado marco de la presente cautela.

Cuestiona, además, el pronunciamiento por considerar que existe una coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la medida precautoria.

Critica la decisión judicial que consideró que la ausencia de la Ministra de Salud en las reuniones paritarias homologadas, era un vicio que invalidaba dichos actos en razón de incumplir con el artículo 4 de la ley X N° 39. Argumenta que la voluntad del Estado Provincial se hallaba debidamente exteriorizada por los Ministros de Gobierno y de Economía; quienes poseían facultades debidamente asignadas respecto de las negociaciones colectivas en materia de empleo y salario, de conformidad con la ley I N° 667. Finalmente, atribuye un yerro al Camarista en la interpretación conjunta de dichas normas.

VI. El dictamen de la Procuración General. El Señor Procurador General emite el Dictamen N° 160/25 (ID 2090472). Luego de una breve reseña de las constancias que obran agregadas en la causa,

Documento anonimizado por AymurAI

advierte que el caso presenta cierta similitud con lo dictaminado, entre otros, en los autos caratulados " <PER_5> y Otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. N° 25.881 - Año: 2023).

Opina que la Fiscalía de Estado acierta al sostener la existencia de un déficit en la sentencia, al momento de analizar los recaudos de procedencia de la medida cautelar.

Considera que, tal como lo expone la parte demandada, se encuentra debidamente corroborado tanto por el informe producido en cumplimiento del artículo 4 de la ley XIII N° 27 como por el escrito de contestación de traslado (ID 2030635), que la devolución del ítem controvertido se efectivizó en el mes de junio de 2025; y que, por ello, corresponde declarar abstracta la medida cautelar.

En consecuencia, propicia la revocación del pronunciamiento apelado.

CONSIDERANDO:

VII. La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 13/2025 - SIAU dictada por el Dr. Sergio Rubén Lucero, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84.

VII.1. En forma previa a abordar el análisis del recurso de apelación formulado por la parte demandada, es preciso efectuar algunas consideraciones sobre las constancias de la causa, que podrían tornar innecesario el tratamiento de los agravios vertidos por la recurrente.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, de la lectura de las piezas procesales se observa que, en ocasión de contestar el informe previo previsto en el artículo 4 de la ley XIII N° 27, la accionada advirtió sobre la existencia de la Resolución N° 33/2024-STR, mediante la que se habría dispuesto la reducción de los descuentos fijados en los actos administrativos cuya tacha de inconstitucionalidad y declaración de nulidad se pretende como objeto de la presente acción de amparo (Resoluciones N° 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR).

No obstante ello, el Magistrado que previno sostuvo en su pronunciamiento de fecha 27/8/2025, que lo dicho por la demandada no encontraba sustento en las constancias obrantes en la causa y, por ello, resolvió otorgar la medida precautoria solicitada. Además, señaló que la nueva resolución no invalidaba las anteriores.

En este sentido, es pertinente recordar, como se dijo en las resultas, que la medida cautelar dispuesta en autos, ordenó la suspensión de los descuentos emergentes de la aplicación del artículo 144 del CCT para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia (según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR).

Dicho ello, no puede perderse de vista, tampoco, que la propia actora, al contestar el traslado dispuesto mediante providencia de fecha 20/8/2025, manifestó que, al momento de solicitar el dictado de la medida cautelar (25/6/2025) todavía se mantenían los descuentos previstos por las resoluciones atacadas. Sin embargo, en la misma

Documento anonimizado por AymurAI

presentación, reconoció que, con posterioridad, dichas deducciones cesaron y que, por ende, la medida precautoria había perdido fundamento.

Por ello, entendemos que, en el transcurso del proceso, ha surgido un hecho sobreviniente que debe ser abordado a los fines de dilucidar la cuestión que llega en apelación.

VII.2. Establecido lo anterior, es menester recordar que esta Corte Provincial ha sostenido, desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, generan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019, 31/SCA/2022).

Este criterio coincide con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a los requisitos que deben verificarse para la configuración de un caso justiciable. En este sentido, dicho Alto Tribunal ha expresado que deben concurrir dos recaudos; por un lado, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo o inmediato atribuible al litigante; por otro, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (CSJN, Fallos 342:917; STJ SI N° 136/21, N° 31/SCA/2022, N° 209/SACyE/23).

Documento anonimizado por AymurAI

De allí, que el Alto Cuerpo ha concluido en que no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. Es que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es inoficiosa; ello así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; 343:967).

VII.3.- En base a lo expuesto anteriormente, y, teniendo en cuenta el cotejo de la documental que luce agregada en estos autos, es dable concluir que el juez de Cámara no contaba, al tiempo de emitir su pronunciamiento, con la documentación respaldatoria a los fines de da r crédito a lo alegado por la Provincia del Chubut en el informe previo al dictado de la medida cautelar.

Por ello, queda descartado que el fallo recurrido haya sido dictado sin atender a las constancias documentales obrantes en la causa.

Empero, luego de decretada la medida cautelar cuya impugnación pretende la accionante, la parte actora corroboró, por medio de sus recibos de haberes que, efectivamente, había tenido lugar el cese de los descuentos realizados en virtud de la aplicación del artículo 144 del CCT de Salud (a raíz de las modificaciones introducidas por las Resoluciones N° 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR).

En consecuencia, y por el hecho sobreviniente que significó dicho cese, habiendo perdido actualidad el planteo recursivo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

apelación interpuesto por la parte demandada contra la SI N° 13/2025 – SIAU; y, dejar sin efecto la medida cautelar allí dispuesta.

VIII. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, y en atención a que, al momento de solicitar la tutela preventiva, aún no habían cesado los descuentos antes aludidos sobre los haberes de la accionante, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de ocho (8) jus, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular estipendios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la ley XIII N°4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

1 13

1°) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SI N° 13/2025 – SIAU; y, dejar sin efecto la medida cautelar allí dispuesta.

2°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de ocho (8) jus, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular estipendios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el art. 2 de la ley XIII N°4.

Documento anonimizado por AymurAI

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI